

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2021-00326

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho señor Juez, el proceso de la referencia, en el cual se hace necesario pronunciamiento respecto de memorial presentada por la parte demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 25 de 2022.

HELLEN MARÍA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Observa el despacho que la Demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, allega al correo electrónico de esta agencia judicial, en fecha Febrero 23 de 2022, memorial poder conferido al Doctor PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA como abogado principal y a la Doctora LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, como abogada suplente, a fin de que la representen al interior del proceso de referencia.

El artículo 301 del C.G.P., en relación a la notificación por conducta concluyente manifiesta lo siguiente:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”.

Con base en lo anterior, habida cuenta que la demandada confirió poder a abogado para la defensa de sus intereses en el proceso de la referencia, el cual como se señala en líneas anteriores, se entiende, en virtud de la norma antes transcrita, que conocen implícitamente la totalidad de las providencias dictadas con anterioridad, razón por la cual se considerará que la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se encuentra notificada por conducta concluyente.

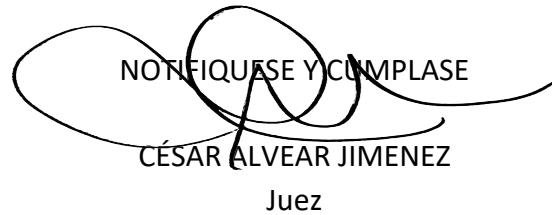
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de todas las providencias que se hayan dictado con anterioridad en el presente proceso, incluyéndose el auto que dispuso librar mandamiento de pago, de fecha Enero 20 de 2022, con arraigo en lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación del presente auto, siempre y cuando no hubieren recibido con anterioridad a dicha fecha, notificación personal realizada en debida forma y conforme a lo preceptuado por los artículo

291 y subsiguientes, en concordancia con lo ordenado por el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en consecuencia, hágase público el expediente electrónico contentivo de demanda de referencia en el portal Tyba.

2. Reconocer personería, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., al Dr. PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, con Cédula de Ciudadanía No. 80'722.295 y portador de la T. P. No. 288.576 del C. S. J, como apoderado judicial principal y LUISA FERNANDO RUBIANO GUACHETÁ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.017'179.863 y T.P. No. 345.742 como apoderada sustituta de los demandados LA PREVISORIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los efectos del poder conferido.



NONFIQUESE Y CUMPLASE
CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ
Juez

EFE